



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Magistrado Ponente:** Eduardo Javier Torralvo Negrete.

Florencia, abril veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018)

**ACCIÓN:** Incidente de Desacato - Popular

**RADICACIÓN:** 18-001-23-31-002-**2011-00251-00**

**INCIDENTADOS:** Construdiseños Agroequipos Comercial – CONACOM LTDA y Corporación Para El Desarrollo Sostenible del Sur de La Amazonia-CORPOAMAZONÍA.

**AUTO NO. : A.I 45/012-04-2018**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad presentada por la Representante legal de la Empresa Construdiseños Agroequipos Comercial – CONACOM LTDA, dentro del trámite incidental de desacato contra el Director Regional de Corpoamazonía y al Representante legal de CONACOM LTDA.

Manifiesta el recurrente que se observa una causal de nulidad que vicia el procedimiento incidental, en tanto que se omitió dar aplicación al requerimiento previo, de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, cercenando con ello, la posibilidad de un pronunciamiento antes de dar inicio al incidente, sin verificar el real incumplimiento a la orden impartida en la sentencia de la acción popular.

Al respecto advierte el Despacho, que lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>, lo es en especial como exigencia previa al trámite de desacato por incumplimiento a la providencia de tutela, no siendo aplicable al *sub examine*, en donde el trámite incidental de desacato, lo es, respecto de una sentencia proferida al fallar una acción popular, de conformidad a lo dispuesto en artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

En ese orden, la no aplicabilidad del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 al trámite incidental para verificar desacato a sentencia dictada en acción popular, no constituye violación al debido proceso, pues la norma que lo dispone no lo contempla como prerrequisito, todo en ello sin perjuicio de que en el caso particular, sí se habían efectuado requerimientos antes de la apertura del incidente,

---

<sup>1</sup> "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política"

tendientes a verificar el cumplimiento de la providencia, como puede observarse en los último folios del expediente contentivo del trámite de la acción popular como tal.

Superada de esta forma, la solicitud de nulidad procesal planteada, y siguiendo la economía procesal, corresponde seguir adelante con el trámite del incidente, para poder determinar si hay lugar o no a imponer sanción por desacato. Al respecto, se observa que en el término de traslado de los descargos, las accionadas presentaron informes de cumplimiento y allegaron pruebas documentales pretendiendo soportar su dicho (folios 47 al 89 y 90 al 197 del C. de Incidente de Desacato).

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de tales informes y documentales allegadas, advierte el Despacho, tanto el cumplimiento de algunas de las obligaciones impuestas en la sentencia de acción popular dictada por este Tribunal Administrativo del Caquetá, el 19 de septiembre de 2013, como la falta de cumplimiento de otras, respecto de las cuales, se sostiene por la obligada, depender previamente de la consolidación de actuaciones en las que participen otras entidades diferentes a las accionadas, *verbigracia*, la Agencia Nacional de Minería, respecto a la expedición y/o suscripción del título o contrato minero, y la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca, para efectos de la actividad de repoblamiento de peces, lo que hace necesario previo a la decisión que le ponga fin a este incidente, proceder al decreto de pruebas adicionales a las allegadas con los respectivos descargos.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**Primero.- NEGAR** la solicitud de nulidad procesal del trámite incidental, propuesta por el representante legal de la empresa CONSTRUISEÑOS AGROEQUIPOS COMERCIAL – CONACOM LTDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.- ABRIR** a pruebas el presente incidente por el término de diez (10) días.

**Tercero.- OFICIAR** a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, para que en el término de ocho (8) días, contados a partir del recibo de la comunicación que para los efectos se libre, certifique al Despacho si se ha expedido y suscrito los títulos o contratos de concesión minera, solicitados por CONSTRUISEÑOS AGROEQUIPOS

COMERCIAL – CONACOM LTDA, correspondientes a los expedientes DL4-162 y DL4-163. Se le advierte, que deberá especificar la respectiva fecha de expedición y/o suscripción de los contratos. En caso de su no expedición, deberá indicarse las correspondientes razones.

**Cuarto.- OFICIAR** a la AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA-AUNAP, para que en el término de ocho (8) días, contados a partir del recibo de la comunicación que para los efectos se libre, certifique al Despacho sobre la necesidad de concepto previo para el repoblamiento íctico de cauces de aguas continentales en Colombia, y en especial, si CONSTRUISEÑOS AGROEQUIPOS COMERCIAL – CONACOM LTDA, ha solicitado concepto o aprobación para repoblamiento anual de alevinos y/o dedinos en el cauce del Río Hacha, en el Departamento del Caquetá, conforme lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental adoptado por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia-CORPOAMAZONIA.

**Quinto.- OFICIAR** a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia- CORPOAMAZONIA, para que en el término de ocho (8) días, contados a partir del recibo de la comunicación que para los efectos se libre, informe el estado actual del proceso administrativo sancionatorio ambiental identificado con No. PS-06-18-001-052-13, adelantado contra la empresa CONSTRUISEÑOS AGROEQUIPOS COMERCIAL – CONACOM LTDA, en caso tal, allegue la decisión definitiva. Así mismo, si con posterioridad a dicho procedimiento, se han adelantado por parte de CORPOAMAZONIA actuaciones de seguimiento y control al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, adoptado mediante Resoluciones 1267 y 1268 de diciembre de 2011, para el efecto deberá enviarse con destino a este incidente copia de las mismas.

**Sexto.-** Cumplido lo anterior, ingrédese INMEDIATAMENTE el expediente al Despacho, para decidir si hay lugar o no a la imposición de sanción por desacato.

**Notifíquese y cúmplase**



**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**

Magistrado